

RESOLUCION N. 02289

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en adelante el Departamento, el 30 de marzo de 2005 efectuó visita de control ambiental al lavadero de arenas denominado “INVERSIONES RUIZ CARONADO” ubicado en la calle 61 D sur No. 16-18, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., con base en la cual se emitió el Concepto Técnico 2470 del 31 de marzo de 2005, conforme a cuyas observaciones se comprobó la existencia de un montaje para trituración de escombros y rocas constituido por dos (2) molinos, tres (3) piscinas de lavado y dos (2) sedimentadores estos últimos que no garantizan un adecuado manejo de las aguas comprometidas en el proceso industrial. Montaje que se ubicaba a quince (15) metros del cauce del río Tunjuelito, dentro de su ronda de protección.

Que con base en lo anterior, el Departamento mediante Resolución 843 del 5 de abril de 2005, impuso a los señores JAIRO MONTES y CLARA RUIZ, arrendatarios del predio ubicado en la calle 61 D sur No. 16-18, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., conocido con el nombre de “INVERSIONES RUIZ CARONADO” medida preventiva de suspensión de actividades por la actividad de triturado y lavado de arenas, gravas y escombros, por la generación de impactos negativos sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente y no cuenta con concesión de aguas ni permiso de vertimientos correspondiente. Resolución notificada mediante edicto fijado el 12 de mayo de 2005 y desfijado el 25 del mismo mes y año.

Que el Departamento, mediante Auto 874 del 7 de abril de 2005, inició proceso administrativo sancionatorio y formulo cargos contra los señores JAIRO MONTES y CLARA RUIZ, arrendatarios del predio ubicado en la calle 61 D sur No. 16-18, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., conocido con el nombre de "INVERSIONES RUIZ CARONADO", por la presunta trasgresión de las siguientes disposiciones: a) artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, b) artículos 30, 36, 211, 238, 239 del Decreto 1541 de 1978, c) artículos 72; 120 literal g; 130 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997, artículo 1, 3, entre otras. Auto notificado por edicto el 10 de mayo de 2005 y desfijado el 16 de mayo de 2005, el cual quedó ejecutoriado el 1 de junio de 2005.

Que el Departamento, mediante Auto 2388 del 31 de agosto 2005, denegó el recurso de súplica interpuesto por la señora CLARA INES RUIZ CORONADO, contra la Resolución 843 del 5 de abril de 2005 y el Auto de inicio de investigación y formulación de cargos 874 del 7 de abril de 2005.

Que el Departamento, mediante Resolución 2110 del 31 de agosto de 2005, ordenó el cierre definitivo de la actividad de triturado y lavado de arenas, graveas y escombros ejecutada en la calle 61 D sur No. 16-18, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., por los señores JAIRO MONTES y CLARA RUIZ, ordenando el retiro inmediato de la maquinaria correspondiente y la multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Acto administrativo notificado personalmente a la señora CLARA RUIZ el 21 de octubre de 2005 y respecto del cual se interpuso recurso de reposición el 28 de octubre de 2005.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, mediante Resolución 0919 del 24 de abril de 2007, repuso el artículo tercero de la Resolución 2110 del 31 de agosto de 2005, sin embargo, lo dejo en los mismos términos, la cual quedo ejecutoriada el 19 de septiembre de 2007.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

"(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

En lo que corresponde al caso concreto, la presente actuación administrativa tuvo origen en Resolución 843 del 5 de abril de 2005, por la cual el Departamento, impuso a los señores JAIRO MONTES y CLARA RUIZ, arrendatarios del predio ubicado en la calle 61 D sur No. 16-18, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., conocido con el nombre de “INVERSIONES RUIZ CARONADO” medida preventiva de suspensión de actividades por la actividad de triturado y lavado de arenas, gravas y escombros, por la generación de impactos negativos sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente y no cuenta con concesión de aguas ni permiso de vertimientos correspondiente y culminó mediante Resolución 0919 del 24 de abril de 2007, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2110 del 31 de agosto de 2005, que sancionó a los investigados con la orden de retiro inmediato de la maquinaria correspondiente y la multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 91 *ibídem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.*

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”,* conforme se fundamenta a continuación.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución 2110 del 31 de agosto de 2005, ordenó el cierre definitivo de la actividad de triturado y lavado de arenas, graveas y escombros ejecutada en la calle 61 D sur No. 16-18, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., por los señores JAIRO MONTES y CLARA RUIZ, ordenando el retiro inmediato de la maquinaria correspondiente y la multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Acto administrativo notificado personalmente a la señora CLARA RUIZ el 21 de octubre de 2005, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante Resolución 0919 del 24 de abril de 2007, dejándola en los términos iniciales, la cual quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2007.

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la Resolución 0919 del 24 de abril de 2007, la administración contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la multa en esta impuesta, por lo tanto, el presente corresponde a la circunstancia prevista en el numeral 3º del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Por las razones expuestas, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 2110 del 31 de agosto de 2005 y Resolución 0919 del 24 de abril de 2007, que resolvió el recurso de reposición interpuesta contra la primera, por las cuales se declararon responsables a los señores señores JAIRO MONTES y CLARA RUIZ ,ordenó el cierre definitivo de la actividad de triturado y lavado de arenas, graveas y escombros ejecutada en la calle 61 D sur No. 16-18, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., ordenando el retiro inmediato de la maquinaria correspondiente y la multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en consecuencia archivar la actuación administrativa adelantada en el expediente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria 7. *Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Resolución 2110 del 31 de agosto de 2005 y Resolución 0919 del 24 de abril de 2007, que resolvió el recurso de reposición contra la primera, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

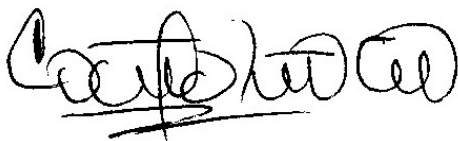
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores JAIRO MONTES y CLARA RUIZ, en la calle 61 D sur No. 16-18, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-598**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de del presente acto.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1110 DE FECHA
2021 EJECUCION:

26/07/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1081 DE FECHA
2021 EJECUCION:

26/07/2021

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1081 DE FECHA
2021 EJECUCION:

28/07/2021

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1110 DE FECHA
2021 EJECUCION:

28/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/07/2021

SDA-08-2005-598